

RADICADO N° 2022-00010-00
PROCESO TUTELA
ACCIONANTE PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS
ACCIONADOS GOBERNACIÓN DE SANTANDER; SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; SENA; CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS DE SANTANDER.
VINCULADOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS; DOCENTES YUDI LISBETH MERCADO JIMÉNEZ, GLADYS YANETH PEÑA QUINTERO, DEICY VIVIANA CARRILLO SALCEDO, DIANA CAROLINA SIERRA VALBUENA, CLARA INÉS MURILLO CASTILLO; PERSONERO DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO Y REPRESENTANTE DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS** como agente oficiosa de los Estudiantes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, en contra de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**; la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**; el **SENA** y el **CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS DE SANTANDER**; trámite al que fueron vinculados el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; el **COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS**; las **DOCENTES YUDI LISBETH MERCADO JIMÉNEZ, GLADYS YANETH PEÑA QUINTERO, DEICY VIVIANA CARRILLO SALCEDO, DIANA CAROLINA SIERRA VALBUENA, CLARA INÉS MURILLO CASTILLO**; el **PERSONERO DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO** y el **REPRESENTANTE DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La Personera Municipal de Vetas, en su condición de agente oficiosa de los estudiantes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, acudió al escenario constitucional para deprecar la protección de los derechos fundamentales a la educación en sus facetas de adaptabilidad y aceptabilidad y el derecho la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior, tras considerar que la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, el **SENA** y el **CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS DE SANTANDER** los han vulnerado, toda vez que, la conclusión del estudio técnico de viabilidad de la planta de personal afecta la prestación del servicio educativo porque disminuye 3 cargos de docente y además, permitió el traslado de la profesora **YUDI LISBETH MERCADO JIMÉNEZ** a otra institución el día 9 de mayo de 2022, circunstancia que dejó desprovista las jornadas académicas de 14 niños del grado segundo primaria de la Sede Principal.

Aunado a lo anterior, se indicó que la comunicación a las docentes Gladys Yaneth Peña Quintero, Deicy Viviana Carrillo Salcedo y Diana Carolina Sierra Valbuena sobre las opciones de plazas para realizar sus traslados a otras instituciones educativas, genera afectaciones a los estudiantes de los grados preescolar, tercero, cuarto y quinto primaria, lo que conllevó a la realización de una marcha pacífica el pasado 27 de mayo, por parte de los estudiantes y padres de familia.

Además, la accionante refiere que el Estudio Técnico de Planta que ha servido de sustento a la Secretaría de Educación Departamental de Santander para realizar los traslados obedece a la transcripción del artículo 11 del Decreto 3020 de 2002, el cual *“señala la ubicación de los docentes por el número de estudiantes como una referencia o modelo, más no una regla inamovible”*; siendo que *“la ubicación del personal docente para preescolar y básica primaria será de un docente por curso”*. También se indicó que *“la sede A o principal es de carácter urbana”* y por lo tanto su modelo de educación obedece al tradicional, por lo que considera que no puede aplicarse el modelo de educación flexible de multigrado y en caso de que ello tenga lugar, *“debería la Secretaría de Educación modificar el modelo de educación replantear el plan de estudios aprobado, y tener a disposición los materiales educativos que señala el ministerio de educación”*. Actuaciones que implican la verificación y certificación del modelo de educación que se imparte en la sede principal del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, siendo que tampoco se realizó un análisis respecto de la capacidad de las aulas de la sede en mención.

Adicionalmente, la accionante considera que tampoco se garantiza la planta docente requerida para los estudiantes de secundaria por cuanto la institución educativa no cuenta con el profesor de educación física, recreación y deportes, siendo que, a contrario sensu de lo manifestado por la Secretaría de Educación, el nombramiento del docente si es requerido, por lo que las exigencias del artículo 2 del Decreto 490 de 2016, deben analizarse con vista a la protección de los derechos a la educación y la igualdad de los estudiantes de secundaria.

Para finalizar, se manifestó que los derechos fundamentales de los estudiantes del grado décimo también se ven vulnerados por cuanto no se les ha garantizado la formación técnica en Operación Turística Local en articulación con el Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, siendo que a la fecha dichos alumnos no están recibiendo las clases correspondientes, toda vez que la Secretaría de Educación Departamental de Santander no asignó personal docente para cubrir las 4 horas extras para la articulación del programa académico.

Así las cosas, solicita a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, al **SENA** y al **CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS DE SANTANDER**, realizar el nombramiento de los docentes para el grado segundo primaria de la sede urbana y el área de educación física de la sede A urbana para los grados de secundaria, así como abstenerse de realizar el traslado de las demás docentes de la sección de primaria, garantizando la asignación de un docente por grado y prestar la formación técnica en operación turística local en articulación con el SENA a los estudiantes de grado décimo, garantizando así la asignación de las horas extras necesarias del personal docente para llevar a cabo dicha formación.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 31 de junio de 2022 -Fol. 30-33 del C.1-, de lo cual se notificaron a las entidades tanto accionadas¹ como vinculadas² -Fol. 31-51 del C.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

¹ A folios 35-36 y 39-40 anversos del C.1, se dejaron las constancias de los acuses de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones

- PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS -Fol. 52-53 del C.1 -.

Concurrió al trámite para aclarar el hecho cuarto del escrito de tutela en su numeral 4.3, indicando que la Norma Técnica Colombiana NTC4595, fue actualizada en el año 2020.

- SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VETAS -Fol. 55 del C.1 -.

Concurrió al trámite para informar que “*las jornadas de protesta adelantadas por el comité de protestas social en pro de la educación de los niños vetanos*” se llevaron a cabo “*los días viernes 27, martes 31 de mayo y miércoles 1 de junio del año en curso*”.

- JULIAN ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ (REPRESENTANTE DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS) –Fol. 57-67 del C.1 -.

Concurrió al trámite para manifestar que los estudiantes del Colegio San Jun Nepomuceno tienen derecho a la educación en condiciones de igualdad frente a otras instituciones, con independencia de que sea una población estudiantil reducida. También indicó que, el traslado de una docente del grado segundo primaria de la sede urbana afectó la prestación del servicio escolar; siendo que, frente al estudio técnico se dijo que no era conocido por la comunidad y lo que se pretende es la fusión de los grados de primaria, sin tener en cuenta las necesidades de los niños, ni la capacidad de las aulas, ni la calidad de la educación, al parecer para convertir la escuela urbana en modalidad flexible de escuela nueva, que se aplica a las zonas rurales. Asimismo, se dijo que la reducción de 4 plazas de docentes que sugiere el estudio técnico atenta contra el servicio educativo porque ello implica un cambio en todo el plan de estudio definido al inicio del año lectivo.

En cuanto a la ausencia del profesor de educación física, refirió que el tema debe solucionarse con la designación de un reemplazo o el pago de horas extras porque esas jornadas de expresión lúdica no se han podido atender. Frente al tema relacionado con el SENA y la formación de los estudiantes de los últimos grados de bachillerato, se indicó que como la última promoción es la del año 2022, los estudiantes *“venideros podrán abandonar el colegio o trasladarse a otro municipio para obtener un nivel técnico que no se brinda en nuestro municipio, afectando la permanencia en la educación”*, así como que, se impide la doble titulación de *bachiller académico y la técnica de SENA* para de este modo acceder *de forma más efectiva* a la educación superior o conseguir a un trabajo calificado.

Finalmente, se informó sobre una reunión en la Secretaria de Educación Departamental de Santander para tratar de solucionar los aspectos que se ponen de presente en ésta

electrónicas notificaciones@santander.gov.co, educacion@santander.gov.co, apoyojuridicosed@santander.gov.co, judicialdirecciong@sena.edu.co, judicialesantander@sena.edu.co y ihernandezs@sena.edu.co fueron entregados los mensajes de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

2 A folios 37 y 41-51 anversos del C.1 se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas colsanjuannepomucenovetas@hotmail.com.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, yayapeq@hotmail.com, iviv15@hotmail.com, dianacarolinasv@gmail.com clarines.6211@gmail.com, ln.msolano@santander.edu.co, ln.ccoronel@santander.educ.co, gobierno@vetas-santander.gov.co, smcjimenez2014@gmail.com y

acción de tutela, más un asunto relativo al secretario - pagador que desempeña sus funciones fuera de la institución. Solicita que se concedan las pretensiones.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -fl. 69 – 82 C.1 -.

Concurrió al trámite haciendo un recuento normativo de las competencias de dicha entidad para indicar que *“bajo ningún aspecto contemplan las solicitudes requeridas por la accionante”,* en tanto *“corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación (...) sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna”.* Asimismo, se hizo una exposición normativa sobre la descentralización del servicio público de educación, sobre la inspección y vigilancia en cabeza de la Cartera Ministerial en cuestión, la competencia de las entidades territoriales certificadas en educación y sobre las funciones del SENA.

Así las cosas, se solicitó la desvinculación del Ministerio de Educación Nacional en tanto dicha autoridad no ha generado ninguna actuación que afecte los derechos fundamentales cuya protección se deprecia en esta oportunidad.

- Coadyuvancias de NANCY ESTHER CABEZA JACOME, LUZ MARY REYES RIAÑO, PAULA ANDREA ARIAS RICO, SANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANGELA OCHOA FLÓREZ, YOLIMA ROJAS MORENO, DANIELA YISED BAUTISTA ARIAS, LUZ MARY GUERRERO SUAREZ, BLANCA CECILIA PULIDO TOLOZA, MARÍA DEISY FLÓREZ MORENO, MARCELA ROJAS GARCÍA, SAMUEL HUMBERTO GUERRERO DELGADO, YOLANDA GAMBOA GONZÁLEZ, LEIDY JOHANA MONCADA BAUTISTA, JOSÉ ISAAC ARIAS, JONATHAN MESA PLATA, TATIANA VANESSA ORTEGA ANGARITA, ISaura VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, DANILO PÉREZ JACOME, ELIZABETH LANDAZÁBAL GELVES, LUZ DARY ÁLVAREZ DURÁN, JENNY PATRICIA MORENO RODRÍGUEZ, MARÍA MAGDALENA MANTILLA VILLAMIZAR, OLFER NORBEY VERGARA, ELIZABETH ESTUPIÑÁN ARIAS, ZAYDA LILIANA PULIDO ARIAS, EDNA ROCÍO GUERRERO ARIAS, OLGA LUCIA PORTILLA, YOHANA MILENA VERA, YEIMY ZULAY VILLAMIZAR ANTELIZ, GLORIA ITSBEL GAMBOA TOLOZA, ANA JANETH CASTILLO RODRÍGUEZ, CLARA STELLA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, ADRIANA RODRÍGUEZ GARCÍA, ELVA LIZCANO TOLOZA, JANETH AMPARO VEGA, PAULA ANDREA ARIAS GONZÁLEZ, TATIANA ARIAS PORTILLA, INGRITH DAYANA ROJAS GUERRERO, PAOLA ANDREA GAMBOA, SILVIA VIVIANA VILLAMIZAR, ILSAMAR DIAZ GAMBOA, MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS SUAREZ, JULIÁN ANDRÉS GUERRERO ROJAS, ORLANDO MONCADA DELGADO, DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ ROJAS, JAZMÍN RODRÍGUEZ ROJAS, CLARA ESTHER DELGADO LIZCANO, JUDITH RODRÍGUEZ BAUTISTA, LUZ ELENA LANDAZÁBAL SUAREZ, PATRICIA ARIAS SOLANO, quién aportó la historia clínica de sus menores hijos, en las que se registran dificultades académicas para el aprendizaje, relacionadas con la lectura, GABRIELA ALEXANDRA SALAZAR ABRIL, quien también aportó una imágenes de lo que al parecer es una historia clínica de su menor hijo y VIVIANA ARIAS SOLANO -fls. 84 – 272 y 311 – 325 C.1.-

Todas estas coadyuvancias, son de algunos de los progenitores de los estudiantes³ del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, a través de las cuales, se manifiestan los mismos

janninvanessarodriguez@gmail.com, fueron entregados los mensajes de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

³ Al respecto, en la sentencia T -196 de 2021, se manifestó lo siguiente: *“Dado que en el presente proceso se estudiará la situación de un menor de edad (...) la Sala considera que, como medida de protección de su intimidad, es necesario suprimir de esta providencia y de toda futura publicación de esta, el nombre de la niña (...)”.* Por esta razón, solo se relacionan los nombres de los progenitores.

argumentos que expuso el representante de los padres de familia. Se aportaron unas fotografías de las aulas de la institución educativa.

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER -fls. 274 – 303 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que, dicha entidad garantiza la planta de docentes conforme requiere la Ley y que el traslado de la docente de primaria obedeció al estudio técnico llevado a cabo el 29 de abril de 2022, así como que, *“se hace claridad mediante radicado 20220110056 que solo se ratifica el traslado de la docente DEICY VIVIANA CARRILLO SALCEDO, a las otras docentes se les solicitó hacer caso omiso”*. Aunado a lo anterior, indicó que *“según lo establecido en el Decreto 490 de 2016, el artículo 2.4.6.1.2.4 los alumnos por docente de aula, establece un mínimo de 32 estudiantes en zona urbana y el numeral primero hace referencia a un docente por aula grupo y no por grado como mal lo interpreta la accionante. Que al revisar la matrícula del colegio San Juan Nepomuceno de Vetás se encuentra por debajo de los estándares mínimos para el área rural (22 estudiantes en zona rural) pese a su ubicación en la zona urbana. Por lo tanto, de acuerdo a la normativa anteriormente mencionada, los 82 estudiantes en el área de primaria del Colegio San Juan Nepomuceno sede principal, requieren de 3 docentes, tal y como quedó establecido en el estudio técnico (...) la jurisprudencia mencionada hace referencia a un docente por cada grupo, no pro cada curso o grado escolar”*.

También se indicó que, *“según la Resolución 07204 del 22 de agosto de 2003, se habilitaron los grados y programas educativos flexibles al Colegio San Juan Nepomuceno – sede A principal y demás sedes, estableciendo que ofrecerá el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media así: 1 grado de preescolar, 9 grados de educación básica y 2 grados de educación media, ofreciendo los programas de Postprimaria, telesecundaria y SAT, los cuales corresponden a la metodología de la escuela nueva multigradual, es decir, varios grados en un mismo grupo y como se puede evidenciar en el estudio técnico no se deshabilitó o eliminó ningún grado, únicamente se estableció la planta de personal docente por grupos conforme a los parámetros establecidos por el Decreto 490 de 2016 (...) le corresponde al rector distribuir las asignaciones académicas a fin de garantizar la prestación del servicio (...) el estudio técnico se llevó a cabo teniendo en cuenta la verificación del número de aulas tipo A y la sumatoria del área en metros cuadrados de todas las aulas”*.

Aunado a lo anterior, se reiteró que *“se garantiza la planta de docentes requerida en concordancia con el decreto 490 de 2016 y el estudio técnico llevado a cabo el 29 de abril de 2022 (...) la institución educativa cuenta con la metodología multigradual de Postprimaria, de manera que con el personal establecido conforme a las normas antes mencionadas le corresponde al Rector distribuir las asignaciones académicas para garantizar la prestación del servicio”*. En otro aspecto, se manifestó que mediante la Resolución No. 68 de 2020 se celebró el convenio interadministrativo con el SENA para contribuir con la calidad de la formación técnica y fortalecer la formación de los estudiantes de los grados 10 y 11 del Departamento de Santander.

Así las cosas, *“el convenio cuenta con una vigencia de 5 años, de manera que, actualmente, está vigente. Ahora bien, la razón por la cual en la presente vigencia no se ha abierto el programa de turismo en le SENA que beneficia los estudiantes de la respectiva institución educativa, es porque la institución educativa no cuenta con el número requerido para abrir*

el programa, el cual es de 25 estudiantes, toda vez que la institución cuenta con 16 estudiantes, no obstante la regional Santander del SENA envió oficio a la dirección general solicitando el permiso para poder abrir el programa (...) el SENA estaba adelantando el programa de turismo sin tener en cuenta el número de estudiantes, pero a raíz de un hallazgo por una auditoria de control interno, empezaron a dar cumplimiento a su normativa interna, sin embargo está pendiente la autorización de la dirección general para poder abrir el programa”.

Finalmente, se solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, porque se ha dado cumplimiento al Decreto 490 de 2016 en cuyos términos el colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, *“se encuentra por debajo de los parámetros rurales, pese a su ubicación en el área urbana (...) los docentes asignados son los estipulados en el estudio técnico según la matrícula actual”*. Se anexaron unos documentos para ejercer el derecho de defensa y asimismo, indicar que se daba cumplimiento al auto admisorio de la presente acción constitucional. Además, se informó que *“para atender el punto 4, el estudio técnico se realizó en concordancia con el Decreto 490 de 2016, el decreto 1850 de 2002 y teniendo en cuenta la resolución de distribución de cargas académicas, horarios y jornadas, así como la certificación de planeación municipal del número de aulas tipo A y la sumatoria del área en metros cuadrados de todas las aulas, previa verificación de planta, carga académica y matrícula SIMAT”*.

- PERSONERA ESTUDIANTIL Y CONTRALOR DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS -fls. 305- 309 C.1 -

Concurrieron al trámite para manifestar los mismos argumentos que expuso el representante de los padres de familia.

- SENA -fls. 327 – 335 C.1 -

Concurrió al trámite para manifestar que, *“el CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS, REGIONAL SANTANDER junto con el Colegio San Juan Nepomuceno se rigen por convenio interadministrativo y acta de compromiso por medio de la cual este último acoge el manual de articulación con la educación media, obligándose a cumplir lo dispuesto en él para el correcto desarrollo del proceso de doble titulación de los estudiantes de los grados décimo y undécimo, (...) ha sido la entidad educativa de su municipio quien no cumple con los requisitos para la ejecución adecuada del programa que ofrece el SENA”*.

Aunado a lo anterior, se hizo referencia a que *“la institución educativa solicitó para finales del año 2021 apertura de una ficha para el programa de OPERACIÓN TURÍSTICA LOCAL en el grado décimo de cara al 2022, indicando una totalidad de cupos para 16 aprendices. Como respuesta de nuestra entidad se indicó que “Una vez se definan metas para la siguiente vigencia estaremos informando la asignación de cupos a las instituciones educativas (...) Una de las principales observaciones fue el incumplimiento a la conformación de fichas (o grupos de aprendices) inferiores a 25 aprendices”*. Así las cosas, se indicó que *“para el caso del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás quien al aceptar las condiciones del programa de formación de articulación media, tratándose de una institución de carácter rural debe asegurar la inscripción de un mínimo de 25 aprendices para garantizar la prestación del servicio en el caso de NUEVAS FICHAS o GRUPOS, motivo*

por el cual al solicitar para el grado décimo y de cara al año 2022 se diera apertura a una ficha NUEVA para 16 aprendices no es posible”.

Con todo, también se informó que “el SENA actualmente a pesar de contar con un grupo de 15 aprendices matriculados en 2021 para el programa de formación técnica OPERACIÓN TURÍSTICA LOCAL que finalizan su titulación en diciembre de 2022, ha asegurado en lo corrido del año 2022 el derecho a la educación e igualdad, prestando el servicio a través de la instructora Luz Helena Cuadros, quien actualmente imparte formación en dicho programa”. Finalmente, se solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela en lo relativo al servicio que presta el SENA porque dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental, siendo que en su sentir, es “importante tomar en cuenta que, si la institución educativa no inscribe la cantidad mínima de aprendices para dar apertura a la ficha del programa de formación técnica en OPERACIÓN TURÍSTICA LOCAL, no es posible la ejecución para la prestación del servicio”.

Las demás entidades y personas accionadas y vinculadas, guardaron silencio

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

• DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un “derecho de la persona” (C.P., art. 67, inciso 1º)[30]. La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”[31].

De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad[32]. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44)[33], la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de

la edad, se debe a que “(...) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”^[34]. Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo^[35].

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son^[36]: (i) respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico”^[37].

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación no significa que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población^[38]. En efecto, esta Corporación ha señalado que, “en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en **parámetros de edad del educando y nivel educativo**”^[39] (énfasis por fuera del original). De acuerdo con ello, es una obligación de aplicación inmediata en materia de educación, que el Estado garantice a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años^[40], el acceso a un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria^[41], además asegurar a los mayores de edad “el acceso a la educación básica primaria”^[42]. Por otro lado, es una manifestación de la faceta progresiva de la educación el deber estatal de realizar esfuerzos para que los mayores de edad puedan acceder, de manera gradual, a la educación media secundaria y superior.⁴

También es preciso mencionar que de conformidad con lo previsto en normas internacionales y el desarrollo constitucional que ha tenido el derecho a la educación, su contenido normativo responde a los componentes de disponibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y accesibilidad –entre otras sentencias, T – 167 de 2019-.

• **DEL CASO CONCRETO**

ASPECTO PREVIO

En esta oportunidad, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada por las mismas razones expuestas, entre otras, en la Sentencia T – 209 de 2019, en tanto la Personería Municipal de Vetás si cuenta con la facultad de interponer este tipo de acciones en favor de los menores educandos, así como que, la intervención del Representante de los padres de familia, la *personera*⁵ y el *contralor estudiantil*⁶ y la

⁴ Sentencia T – 196 de 2021.

⁵ Al respecto, en la Sentencia T-895 de 2011 se manifestó: “Esta Corporación ha sostenido que cualquier persona sin diferenciación alguna puede formular acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de procedibilidad. Así las cosas, se tiene que la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante frente a su ejercicio, por cuanto no existe una exigencia expresa sobre la mayoría de edad para presentarla, lo que permite que los niños puedan tramitar pretensiones

coadyuvancia de los diferentes progenitores de los estudiantes, refrendan la legitimación de la Agente del Ministerio Público y permiten identificar al grupo de menores respecto del cual se solicita la protección de su derecho fundamental a la educación.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, se tiene que el primero se cumple a cabalidad en tanto los hechos que se ventilan como vulneradores del derecho fundamental a la educación de los menores estudiantes, datan desde los meses de abril y mayo de 2022, por lo que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, el 31 de mayo de 2022 -fl 29 C.1 -, ha transcurrido un término razonable y oportuno⁷, para la interposición de la acción de amparo. En cuanto al segundo, se tiene que la Corte Constitucional ha manifestado, entre otras, en las sentencias T – 743 de 2013, T – 137 de 2015 y T – 389 de 2020, que cuando el debate constitucional gira en torno al derecho a la educación de los menores, la acción de tutela resulta procedente. Esta postura, se ha mantenido de manera pacífica y uniforme en las sentencias SU – 225 de 1998, T – 1027 de 2007, T-222 de 2014, T-603 de 2015, T-105 de 2017, T-422 de 2019, T-036 de 2017, T-001 de 2018, T-375 de 2018 y T-091 de 2018. Ahora bien, concretamente la jurisprudencia constitucional ha indicado que cuando el asunto se contrae a la vulneración del derecho a la educación por movimientos en la planta de personal que reducen el número de profesores⁸, la acción de tutela también resulta procedente.

Visto lo anterior, se tiene que en este caso se alegan tres supuestos de hecho como vulneradores de la garantía fundamental a la educación de los menores estudiantes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetaz, estos son: i) las conclusiones del estudio técnico de la planta del personal docente que reduce en número de profesores para la institución, ii) la falta de designación de los reemplazos de la profesora DEICY VIVIANA CARRILLO SALCEDO de segundo primaria y del docente de educación física de secundaria y iii) la eventual terminación del convenio con el SENA para la doble titulación de los estudiantes de bachillerato.

Frente al primer punto de debate, se tiene que los Decretos 3020 de 2002 y 490 de 2016, disponen en idéntico sentido que el *“número promedio de alumnos por docente de aula en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural”*. No obstante, la Corte Constitucional mediante las sentencias T – 305 de 2018, T – 781 de 2010⁹ y T – 690 de 2012, inaplicó el contenido normativo de la disposición transcrita porque en cada uno de los casos analizados *la aplicación exhaustiva del Decreto afectaba la salvaguarda efectiva del derecho a la educación de los alumnos*. De manera que, ésta es la subregla de derecho que constituye el precedente jurisprudencial, en tanto contiene la ratio decidendi de la solución de esos casos y que se ha replicado por parte de la corporación de cierre de la justicia constitucional, esto es, que cuando la modificación de la planta de personal educativo con fundamento en el promedio de alumnos por docente implique la afectación del derecho de educación de los estudiantes, la disposición no sirve de justificación para desatender las facetas de disponibilidad, adaptabilidad,

a través de acción de tutela sin que, para ello, requieran actuar a través de sus padres o representantes legales”. De manera que, si los menores de edad pueden presentar acciones de tutela, tal y como también se desprende de las sentencias T – 706 de 2002 y T – 240 de 2018, con mayor razón pueden allegar memoriales o solicitudes de coadyuvancia al interior del expediente de tutela.

⁶ Ibidem.

⁷ Sentencias T – 313 de 2018, T – 461 de 2019 y T-001 de 2022, entre otras.

⁸ Sentencias T – 743 de 2013, T – 137 de 2015.

⁹ En este caso, las ordenes se le impartieron a la misma Secretaría de Educación aquí accionada.

accesibilidad y aceptabilidad, propias del derecho a la educación. Ahora bien, aunque las sentencias en cita sean anteriores al Decreto 490 aludido, ello no significa que el precedente sea inaplicable, porque como se antedijo, el contenido normativo es el mismo en ambos Decretos y por ende, que la regla jurisprudencial de hard law, aplique de forma igual, en franco respeto al principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, también se tiene que, en un caso de iguales contornos fácticos al que ahora es objeto de estudio, en el que también el asunto del debate constitucional abordó la temática expuesta por las entidades accionadas en punto a que la institución educativa cuenta con un porcentaje de profesores por alumno que excede el promedio exigido por el Decreto, como en esta ocasión, en el que según el estudio técnico de planta, al Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas le sobran o excede 4 docentes, 3 de básica primaria y 1 en básica secundaria y media, todos de la sede principal urbana, la Corte Constitucional indicó que *“la dimensión de adaptabilidad educativa consiste en asegurar que el estudiante culmine su ciclo escolar, para que pueda desarrollar las capacidades personales, culturales y sociales que le permitirán construir su propio proyecto de vida. El eje central de dicho componente es, por eso, la garantía de permanencia del estudiante en el sistema, la cual se logra, principalmente, a través de dos vías: adoptando medidas que ajusten la prestación del servicio educativo a las necesidades de los estudiantes en diversos contextos y eliminando las barreras que podrían disuadirlos de continuar con su proceso formativo”*¹⁰.

Ahora, frente a la aplicación de tales postulados con vista en las normas que regulan la organización de la planta de personal docente, en la misma sentencia T – 743 de 2013, en cita, se indicó que el número de docentes está supeditado a *la manera en que la ausencia de un docente o el hecho de que tenga que dictarles clases simultáneas a alumnos de distintos grados puede afectar la calidad de la educación que se imparte*, esto es, que si la aplicación del Decreto que fija el número de docentes con relación al promedio de estudiantes implica en el caso concreto *la infracción del deber estatal de organizar la planta docente oficial en función del mejoramiento de la calidad*, porque representa *una regresividad en la prestación del servicio educativo*, dicha circunstancia debe conjurarse, *organizando la planta de docentes de manera eficiente*¹¹ en procura de garantizar la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad del derecho a la educación.

Así las cosas, en esta oportunidad tenemos que obra al informativo el estudio técnico de planta -fls. 17-18 y 288-289 C.1 - en el que se hace una tabulación en diferentes casillas con los datos de los estudiantes, el grado en el que se encuentran, el numero de grupos, los docentes requeridos y los que se encuentran en planta; siendo que, se totalizaron los

¹⁰ Sentencia T – 743 de 2013.

¹¹ Sentencia T -137 de 2015: *“la organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad)”*. En esta sentencia se indicó que esta es la regla de derecho adoptada en la Sentencia T – 743 de 2013 y que resulta relevante para resolver el caso. Luego se trata de la confirmación de la Ratio que se ha venido exponiendo como precedente que orienta la resolución de la presente acción constitucional.

resultados teniendo en cuenta el reporte de las sedes principal urbana, así como las rurales. Ahora bien, en la respuesta dada por la Secretaria de Educación accionada, se manifestó que dicha información se consolidó con los datos registrados en la matrícula del SIMAT. Sin embargo, es importante señalar que de conformidad con la información que obra a folios 15 y 16 del informativo, existe una disparidad mínima entre los datos que certifica la institución educativa y los que fueron registrados en el estudio técnico.

Por ejemplo, frente a la información de la sede urbana, el Colegio certifica 14 alumnos para el grado segundo y en la tabulación se observan 15; lo mismo ocurre frente al grado cuarto, la institución informa 16 estudiantes matriculados y se reportan 17. De igual manera, en la sede rural del Volcán el plantel educativo certifica 15 educandos y en el informe se registran 11. Esta diferencia cuantitativa en los datos, además de que debe coincidir para efectos de que el análisis técnico guarde fidelidad con la realidad estudiantil que se presenta la institución educativa, puede representar algún factor de deserción escolar, que necesariamente debe ser objeto de análisis en procura de que la planta de personal educativo se conforme de manera eficiente, como ya se explicó.

Esta consideración se trae a cuento, porque esta judicatura ha tenido conocimiento a través de las acciones de tutela 2021 – 014¹² y 2021 – 20 que existen algunos factores de deserción escolar asociados al hecho de que los alumnos deben trabajar para poder conseguir el sustento diario de sus familias, a embarazos en temprana edad y a la falta de acoplamiento al modelo tradicional educativo, así como la deserción que se generó por la falta de la ruta escolar. De manera que, como el estudio técnico de la planta de personal, no ofrece explicación alguna frente a la diferencia de los datos que certifica el plantel educativo y los que se utilizaron para elaborar la medición de docente y ante los riesgos de deserción estudiantil que se presentan en este municipio, resulta necesario que para efectos de adoptar una decisión frente a la planta de personal eficiente que requiere el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, deba entrar dentro del estudio técnico, el análisis de posible deserción escolar que generaría la reducción del número de profesores, para de este modo evitar la *regresividad en la prestación del servicio educativo*, porque desde el punto de vista constitucional resulta inadmisibles reducir la planta de personal docente, sin proponer estrategias para evitar la deserción estudiantil¹³.

Ahora bien, del estudio técnico se observa que se hace una operación total con los datos de la sede urbana, ora rurales, sin que se den las explicaciones sobre la incidencia que ello aparea para determinar la planta eficiente de docentes, no se explica porque para determinar el número total de profesores se juntan en un solo cálculo el número total de educandos matriculados, siendo que en los términos de la sentencia T – 389 de 2020, existe una diferencia entre el modelo de escuela nueva y el tradicional, el primero típico del sector rural que permite un docente para varios grados y el segundo, del urbano, con al menos un docente por grado. La sumatoria de los estudiantes matriculados que

¹² Al respecto es importante precisar que, si bien la orden de amparo fue revocada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, para en su lugar declarar la improcedencia de la acción, es importante señalar, para los efectos de esta decisión, que en ese expediente se notificó por parte de los estudiantes las razones por las cuales desertaron de la institución educativa San Juan Nepomuceno de Vetás.

¹³ Sería tanto como incentivar el hecho de que se reduzcan el número de docentes porque no hay estudiantes matriculados y llegar incluso al extremo de tener que cerrar un plantel por falta de alumnos, sin establecer las causas de la deserción escolar. No es una cuestión de fórmulas numéricas, sino de garantía a los componentes del derecho a la educación.

reciben su educación en dos modalidades diferentes, prima facie, no puede arrojar un cómputo homogéneo para determinar las plazas docentes porque cada modelo pedagógico descansa en postulados diferentes sobre necesidades escolares disimiles. Luego, el estudio técnico debe tener en cuenta que la determinación del número de educadores no puede concluirse con una sola operación aritmética que incluya en un solo resultado dos modelos de educación diferentes.

Además, la articulación hermenéutica de la jurisprudencia constitucional con los componentes de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y adaptabilidad con relación a la distinción que hace el mismo Decreto 490 de 2016, en la métrica porcentual que señala para Preescolar y Educación Básica Primaria: un docente de aula por grupo, para la Educación Básica Secundaria y Media Académica: 1,36 docentes de aula por grupo y para la Educación Media Técnica: 1,7 docentes de aula por grupo, aboga por la comprensión integral del derecho a la educación y no por la realización de cálculos aritméticos sin ningún sentido educativo, de ser ello así y tratarse exclusivamente de una simple aplicación de fórmulas, no tendría razón de ser la discriminación que dispone el Decreto aludido y simplemente se utilizaría un mismo indicador para todos los niveles de educación, lo cual desconoce el contenido normativo desarrollado por la jurisprudencia constitucional frente al derecho de educación de los menores.

Aunado a lo anterior, como se indica en la sentencia T – 743 de 2013, la Secretaría no actuó de conformidad con los compromisos que le incumben como ente garante y rector del servicio educativo estatal en los municipios no certificados, como Vetas, y por el contrario, se amparó en las disposiciones legales y reglamentarias que supeditan la asignación de los docentes de los establecimientos públicos a la cantidad de estudiantes matriculados, sin tener en cuenta, los impactos que la reducción de educadores pueda generar. Sobre ese punto se reitera, que la regla jurisprudencial que aplica en estos casos, es la organización de la planta de personal docente de forma eficiente, esto es, que el estudio técnico de planta no puede conducir, bajo ninguna circunstancia, a saturar las aulas de clase, a modificar los planes de estudio, a reducir la intensidad horaria, ni a alterar, de ninguna manera, los recursos que aseguran la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad o la calidad del servicio educativo.

Estas consideraciones de ninguna manera implican que la protección constitucional implique la intromisión del Juez en las decisiones que la Secretaria de Educación de Santander debe adoptar en el marco de su competencia, porque el estudio técnico de planta puede adelantarse en la manera que la entidad accionada lo considere pertinente, solo que las conclusiones no pueden sacrificar los niveles de aceptabilidad educativa que se han alcanzado en el Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas y para ello, además de los cálculos aritméticos, deben tenerse en cuenta las situaciones concretas de los estudiantes para evitar la regresividad en la prestación del servicio educativo, mucho menos, cuando no se han considerado otras alternativas posibles.

Asimismo, la cifra mínima de docentes debe aparejar lo que el mismo Decreto establece en punto a que los grupos de preescolar básica primaria, secundaria y media técnica deben contar con un profesor por grupo, *para ir superando las dificultades que, en términos de calidad educativa, implica el hecho de que un solo maestro tenga que dirigir el*

*proceso de alumnos de todos los grados*¹⁴. Es decir, un docente por grupo en el aula donde se imparte la educación a ese grupo y no como con desacierto lo entiende la accionada, al indicar que es un docente en un aula con varios grupos, porque dicha comprensión es contraria al entendimiento dado por la Corte Constitucional.

También debe tenerse en cuenta que, la agrupación de estudiantes en una sola aula de clase, debe respetar las indicaciones de la norma NTC4595, frente a lo cual tampoco se observa ningún análisis, en tanto los datos de metraje por salón del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás que se informan a folios 285 y 303 del expediente, solo dan cuenta del área de cada aula, pero no de cómo la distribución arquitectónica de la planta física institucional permite o no agrupar a los alumnos en determinados espacios. Tampoco se hace referencia a cómo las disposiciones del Decreto 1850 de 2002 permiten que la duración de la jornada escolar no se vea afectada por la disminución de docentes, siendo inadmisibles el razonamiento de la Secretaría accionada, al indicar que es competencia del rector *distribuir las asignaciones académicas a fin de garantizar la prestación del servicio* porque el mismo estudio técnico debe tener en cuenta el impacto que genera en la prestación del servicio educativo, para determinar si ello tiene incidencia negativa en la prestación continua y eficiente de la educación que se está impartiendo en la actualidad a los estudiantes.

Así las cosas, el estudio técnico de planta de personal que fundamenta la decisión de la Secretaria Departamental de Educación de Santander no contiene el análisis de factores medulares que garantizan el derecho a la educación en sus 4 componentes y que tampoco fueron explicados al momento de ejercer el derecho de defensa. De manera que, como no se trata solo de hacer un cálculo aritmético a espaldas de los factores que deben tenerse en cuenta para garantizar la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y adaptabilidad del derecho a la educación de los estudiantes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, se ordenará a la Secretaria accionada que en el término de 20 días¹⁵, reinicie el estudio técnico de planta de personal, para que determine e implemente las medidas necesarias de modo que la aplicación exhaustiva del Decreto 490 de 2016, no afecte de manera regresiva la salvaguarda efectiva del derecho a la educación de los menores alumnos.

Ahora bien, en cuanto a la falta de designación de los docentes para reemplazar a la profesora YUDI LISBETH MERCADO JIMÉNEZ que fue trasladada y al educador encargado de impartir las clases de educación física, se tiene que, la falta de designación de profesores ha sido objeto de pronunciamiento constitucional entre otras, a través de las sentencias T – 743 de 2013, T – 137 de 2015, T – 305 de 2008 y T – 389 de 2020. En todos esos casos, la falta del profesor fue amparada en sede constitucional, ordenándose la adopción de medidas en cabeza de la entidad nominadora para que se cuente con el docente que supla la vacancia dejada por los antecesores. Incluso, como lo indicó la última sentencia acabada de señalar, el amparo también se abre paso, ante *“la falta de un profesor, como lo exigen los padres de familia de los menores estudiantes afecta su proceso educativo, al punto de que evidencia una alta deserción escolar”*, tal y como

¹⁴ Sentencia T - 305 de 2008 y T – 413 de 2013

¹⁵ Teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No. 18547 de fecha 29 de octubre de 2021, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Santander, el periodo de vacaciones estudiantiles y del cuerpo docente, a mitad de año, comprende desde el 13 de junio hasta el 3 de julio, se considera razonable el término de 20 días, para el reinicio del estudio técnico.

ocurre en este caso, en el que los escritos de coadyuvancia y del representante de los padres de familia ponen de presente la afectación en la permanencia de los estudiantes en las aulas de clase¹⁶, por la falta de designación de los docentes de segundo primaria y educación física de secundaria.

Asimismo, tal y como se manifestó en la sentencia T- 743 de 2013, *“la manera en que la comunidad educativa se integró para buscar una solución a la crisis educativa causada tras el traslado de la profesora de demandaba una respuesta de esas características, o cualquier otra medida coherente con el deber estatal de remover los obstáculos que restringen las posibilidades de aprendizaje de grupos poblacionales de especial protección”*. Por eso, no resulta extraña la insistencia con que la comunidad educativa le solicitó a la Secretaría de Educación el nombramiento de otro profesor, a través de manifestaciones pacíficas, como lo certificó la Secretaría de Gobierno Municipal -fl. 55 C.1; ni sorprende el hecho de que la acción de tutela esté respaldada por varios progenitores de los alumnos, el representante de la asociación de padres, la personera y el contralor estudiantil.

Así las cosas, las vacantes dejadas por la docente MERCADO JIMÉNEZ y el profesor de educación física, ameritan la designación de su reemplazo, en tanto la falta de estos educadores afecta la jornada académica de los estudiantes de segundo primaria y secundaria del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, ante la ausencia de un educador que supla las labores académicas ejercidas por los anteriores docentes. Ahora bien, a través de la página de Facebook oficial de la Alcaldía Municipal de Vetás¹⁷, el Alcalde, el 3 de junio de 2022¹⁸, publicó un video informando, entre otros, que se acordó con la Secretaria de Educación Departamental accionada, el cubrimiento de los docentes de educación física y el reemplazo de la profesora trasladada, circunstancia que si bien no está acreditada al plenario, permite refrendar la orden que se impartirá en dicho sentido. Además, porque la conclusión contenida en el estudio técnico de planta en punto a que *no se designará el reemplazo de la docente de educación física por que no se requiere ante la disminución de la matrícula*, está sujeta a los resultados que arroje el reinicio del estudio aludido, de manera que, en el entretanto, debe suplirse la vacante del docente de educación física.

En cuanto a los oficios -fls. 20-23 C.1 - que la Secretaria de Educación Departamental de Santander, libró para comunicar a las docentes GLADYS YANETH PEÑA QUINTERO, DEICY VIVIANA CARRILLO SALCEDO, DIANA CAROLINA SIERRA VALBUENA y CLARA INÉS MURILLO CASTILLO el posible traslado con fundamento en las conclusiones del informe técnico de la planta de personal, se tiene que, la misma Secretaria accionada manifestó que a las profesoras mencionadas se les indicó *hacer caso omiso*, por tratarse de una equivocación, tal y como se indicó en el oficio de la misma Secretaria con radicado 20220110056 -fl. 24 C.1.- De manera que, como la entidad accionada está manifestado que no se efectuará el traslado de las docentes, el Despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto, por tratarse de una equivocación aceptada por la entidad departamental a través de su Secretaria de Educación.

¹⁶ Numeral 6 en la mayoría de los escritos de coadyuvancia.

¹⁷ Alcaldía De Vetás Sanatander.

¹⁸ Segundo 42 en adelante.

Ahora, con relación a la protección de los derechos fundamentales frente a la posibilidad de dejar de impartirse las clases que ofrece el SENA como parte de la política de articulación de la educación media, se tiene que, dicha entidad manifestó *haber asegurado en lo corrido del año 2022 el derecho a la educación e igualdad, prestando el servicio a través de la instructora Luz Helena Cuadros, quien actualmente imparte formación en el programa de turismo*. Con todo también se indicó que es *“importante tomar en cuenta que, si la institución educativa no inscribe la cantidad mínima de aprendices para dar apertura a la ficha del programa de formación técnica en OPERACIÓN TURÍSTICA LOCAL, no es posible la ejecución para la prestación del servicio”*.

Así las cosas, se tiene que, el SENA informó sobre la continuidad de las clases durante en el presente año lectivo para los estudiantes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás, luego no existe vulneración alguna que deba ser objeto de protección constitucional al respecto, siendo que, la eventual suspensión o terminación que se alega, respecto del convenio interadministrativo suscrito entre la Gobernación de Santander a través de su Secretaria de Educación Departamental y el SENA para la articulación de la educación media, se trata de una posible conjetura de hechos futuros e inciertos que no pueden ser objeto de amparo en sede de tutela ante la incertidumbre de que se presente una amenaza o vulneración de garantías fundamentales y además, porque no se sabe quiénes serían los estudiantes afectados en su educación. De manera que, ante la falta de certeza de la amenaza o vulneración y ante la imposibilidad de determinar los estudiantes que el año entrante cursen los últimos grados de bachillerato, resulta improcedente hacer cualquier clase de pronunciamiento.

Además, la conclusión del estudio técnico de planta en punto a que *no se asignarán horas extras para la articulación con el SENA*, está supeditada a los nuevos resultados que arroje el reinicio de dicho estudio; motivo por el cual, no puede ser tenida en cuenta para determinar que en el próximo año se afectará el derecho a la educación de los estudiantes de los últimos grados de bachillerato. Así las cosas, se declarará improcedente por prematura la protección constitucional frente al SENA.

Con todo, como en los términos de la sentencia T - 743 de 2013, la articulación de la educación media con el SENA, es una manera de estimular a los estudiantes a permanecer en el sistema educativo y elimina factores que conducen a su abandono, así como que, de lo que se observa de la prueba documental aportada por la Secretaría accionada y vista a folios 294 a 297 del informativo, se tiene que la cláusula primera del convenio interadministrativo indica que el objeto del mismo es *aunar esfuerzos* para fortalecer el programa técnico, la cláusula segunda en su numeral cuatro dispone que uno de los alcances es *facilitar la movilidad educativa*, la cláusula sexta determina que la *vigencia es por 5 años*, la cláusula séptima dispone que la suspensión, entre otros eventos, es por motivos de *fuerza mayor o caso fortuito*, el literal D de la cláusula décima dispone que una causal de la terminación es la *imposibilidad técnica* para continuar con la ejecución y los literales A y B de la cláusula tercera, no regulan nada frente a las obligaciones de las partes en punto a una exigencia mínima de 25 aprendices. Luego, prima facie, puede colegirse que si el motivo que eventualmente generaría la suspensión de las clases por parte del SENA, es un número mínimo de estudiantes, dicha circunstancia debe analizarse para que, tal y como se dispuso en la sentencia T - 085 de 2020, se puedan gestionar diferentes acciones coordinadas para que se siga prestado el servicio educativo a los estudiantes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetás.

Finalmente, con fundamento en el artículo 5 # 14 y 16 de la Ley 715 de 2001¹⁹, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, para que, en el marco de sus competencias acompañe a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, en la adopción de las medidas ordenadas en esta sentencia, siguiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales reseñados en la jurisprudencia constitucional, acá citada.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MU**icipal de Vetas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a *la educación y el debido proceso* de los niños, niñas y adolescentes del Colegio San Nepomuceno de vetas, frente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente fallo, si ello aún no hubiere tenido lugar, **REINICIE** el estudio técnico de planta de personal, para que determine e implemente las medidas necesarias de modo que la aplicación exhaustiva del Decreto 490 de 2016, no afecte de manera regresiva la salvaguarda efectiva del derecho a la educación de los menores alumnos.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, que en el término de un mes²⁰ contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, si ello aún no hubiere tenido lugar, **ADOpte** las medidas necesarias para asegurar que la Institución Educativa del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, cuente con los 2 docentes que reemplacen las vacantes dejadas por la profesora YUDI LISBETH MERCADO JIMÉNEZ en el grado de segundo primaria y del profesor de educación física de secundaria.

Parágrafo: En ningún caso la orden de tutela implica afectación, disposición u ordenación del presupuesto o gasto público.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDETE por prematura la acción de tutela frente al **SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: EXHORTAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que, de ser caso, realice las gestiones que corresponda, en coordinación con el **SENA**, si la exigencia mínima de aprendices se torna en un obstáculo frente a la continuidad de la prestación del servicio educativo para la articulación de la educación media de los estudiantes del Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas.

¹⁹ Artículo 5 Numeral 14 de la Ley 715 de 2001: “Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.” Y numeral 16: “Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región”.

²⁰ Termino concedido por la Corte Constitucional en las sentencias T – 137 de 2015 y T – 389 de 2020.

SEXTO: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional para que, en el marco de sus competencias acompañe a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, en la adopción de las medidas ordenadas en esta sentencia, siguiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales reseñados en la jurisprudencia constitucional, acá citada.

SÉPTIMO: DESVINCULAR del presente trámite a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, al SENA y el CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS DE SANTANDER, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; al COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS; a las DOCENTES YUDI LISBETH MERCADO JIMÉNEZ, GLADYS YANETH PEÑA QUINTERO, DEICY VIVIANA CARRILLO SALCEDO, DIANA CAROLINA SIERRA VALBUENA, CLARA INÉS MURILLO CASTILLO; al PERSONERO DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO y al REPRESENTANTE DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS.

OCTAVO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOVENO: Notifíquese esta providencia a las partes, docentes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

Firmado Por:

Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ec4962d8330dd47c0d1e3498da584564726632725bb9919feae045d21974adf

Documento generado en 09/06/2022 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>